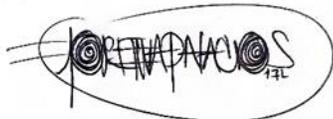


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez la Demanda Ejecutiva Laboral de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra DELIVERY CENTER BTL S.A.S., informándole que se recibió por reparto de la oficina judicial el 24 de noviembre de 2022, y se radicó con el No. **2022- 00495**. Sírvasse proveer.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago ejecutivo que formula la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por la Sra. CARLA SANTAFÉ FIGUERO, en contra de la sociedad DELIVERY CENTER BTL S.A.S, por los valores y conceptos que indica en su petición (Arch.02 fls.1 a 2), por lo que se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., y al Dr. **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con la C.C. Número 1.094.937.284, y portador de la T.P. 301.358 del C.S.J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la ejecutante de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A. (fl.74) y la sustitución de poder aportada y para resolver SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S. y 422 del C. G. del P. (L. 1564 de 2012), aplicable por analogía (art. 145 C.P.T.S.S.), consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, la entidad ejecutante presenta como título base de la ejecución, los siguientes documentos:

1. Requerimiento efectuado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la ejecutada para que proceda al pago de los valores adeudados (Arch.02 fls.19 a 22).
2. Estados de cuenta o Deuda, que contiene la descripción de los afiliados, periodos en mora y total de la obligación pendiente de pago (Arch.02 fls.12 a 18).
3. Guía de prueba entrega del cobro requerimiento realizado (Arch.02 fls.25 a 28).

Pues bien, examinados los documentos aportados por la sociedad administradora de fondos de pensiones, se observa copia cotejada del escrito de constitución en mora de fecha 30 de septiembre de 2022 dirigido a la ejecutada DELIVERY CENTER BTL S.A.S (Arch.02 fl.25), adjuntándose el estado de deudas como empleador (Arch.02 fls.12 a 18), el certificado de entrega de la constitución en mora realizada por correo electrónico (Arch.02 fls.25 a 28), detalle de cuenta, donde se indican los montos adeudados por concepto de cotizaciones obligatorias al fondo de solidaridad pensional la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 21.455.221) y de los intereses por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 24.660.100), por parte de DELIVERY CENTER BTL S.A.S, en cuyo textos aparece claro que contiene una obligación clara, expresa y exigible desde la fecha de notificación de constitución en mora a la ejecutada y, por tal razón, presta mérito ejecutivo conforme lo previsto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 y 423 del Código General del Proceso, artículo 24 de la ley 100 de 1993, artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por lo que es del caso librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, observa el Despacho, además, que la apoderada formuló solicitud de medidas cautelares (Arch.02 fls.9 a 10); sin embargo, en relación con esa petición, antes de resolver, se requiere al apoderado para que preste el juramento de rigor en los términos previstos en el artículo 101 del C.P.T.S.S., en el formato que para el efecto se remitirá a su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad **DELIVERY CENTER BTL S.A.S**, identificado con el N.I.T. 900.279.933-1, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** con N.I.T., identificada con el N.I.T. 800144331-3, por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 21.455.221 M/Cte.), por capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria.
- b) Por VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$ 24.660.100 M/Cte.), por intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Por las costas que se causen en el ejecutivo y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que, la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

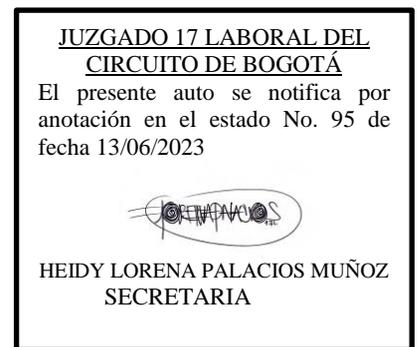
CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la sociedad demandante, para que se sirva prestar el juramento de rigor, con el fin de resolver la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA



DARB